



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

### **Nro. 154 -2021-ANA-AAA.CO**

Arequipa, **19 FEB 2021**

**VISTOS:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 37621-2020**, presentado por **Nancy Aguilar Chura y Otros**, quienes solicitan acreditación de disponibilidad hídrica subterránea en el acuífero del valle de sama; y,

**CONSIDERANDO:**

**Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos** prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que, el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos** fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

*"Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante : a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*

*Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.*

*Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua."*

**Que, con fecha 28 de febrero del 2020, Nancy Aguilar Chura, José Opeza Contreras, Rosalia Quispe Huanacuni, María Ines Mamani Huayna, Eulalia Soledad Claros Mamani, Domingo Copari Ucharico, María Cori Vilca y Nestor Yapurasi Pacco, solicitan acreditación de disponibilidad hídrica de agua subterránea para**



pozos tubulares en el acuífero del valle de Sama, para ser destinando con fines agrarios en 40,0 hectáreas; con Oficio N° 151-2020-ANA-AAA I C-O, se remitió al Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Caplina Locumba el expediente a fin que remita su opinión técnica (se realizó vía electrónica conforme obra el correo remitido por el mismo órgano señalando la confirmación de la recepción del mismo); sin embargo, no se remitió la opinión correspondiente; por lo cual conforme lo establece el artículo 39 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se prescindió de dicha opinión y se continuó con el procedimiento; tras la evaluación del pedido se emitió el Memorando N° 1376-2020-ANA-AAA I C-O, conteniendo observaciones las cuales fueron notificadas a la administrada mediante Carta N° 407-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL a la cual se le adjunto el mismo memorando que contenía las observaciones de orden técnico así como la disposición para que se realiza las publicaciones correspondiente; los administrados con fecha 06 y 16 de julio del 2020, presentan escrito adjuntado las publicaciones realizadas.



**Que**, tras la verificación técnica de campo realizada con fecha 06 de octubre del 2020, el Área Técnica emitió el **Informe Técnico N° 235-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG**, mediante el cual se concluyó declarar improcedente el pedido de los administrados; en virtud a que producto de la verificación técnica de campo y el análisis al contenido del estudio hidrogeológico presentado por los administrados, se ha detectado que si bien se solicita la aprobación de estudio (acreditación de disponibilidad hídrica), el pozo ya existe y está totalmente construido, equipado y se viene haciendo uso del agua; ; sin embargo, el mismo, no cuenta con autorización de ejecución de obras emitido por la Autoridad Nacional del Agua, haciéndose uso del agua mediante un sistema de riego por goteo y cultivos en actual producción, sin el otorgamiento de licencia de uso de agua. Por lo tanto, no corresponde emitir un acto resolutivo de aprobación de estudio acreditación de disponibilidad hídrica.

**Que**, los procedimientos administrativos para la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica, están regulados por el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. En sus artículos 16 y 17; así como, en el ítem 13 del Texto Único Procedimientos Administrativos de la ANA. Conforme se constató mediante la verificación técnica de campo, el pozo respecto del cual se pretende se acredite su disponibilidad hídrica ya existe y viene siendo utilizado por los administrados; ante lo cual, no corresponde el presente procedimiento, sino uno de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea conforme lo expresa el Informe Técnico N° 235-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG; asimismo, la Administración Local del Agua Caplina Locumba deberá evaluar el inicio de procedimiento administrativo sancionador conforme lo señala el informe técnico antes referido y los artículos 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277 del reglamento de la citada ley, por las conductas realizadas por los administrados sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.



**Que**, estando a lo opinado por el Área Legal y Técnica, de conformidad con lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente** del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, presentado por Nancy Aguilar Chura, José Opeza Contreras, Rosalia Quispe Huanacuni, María Ines Mamani Huayna, Eulalia Soledad Claros Mamani, Domingo Copari Ucharico, María Cori Vilca y Nestor Yapurasi Pacco, por los fundamentos glosados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer** a la Administración Local del Agua Caplina Locumba, evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme lo señalado en el Informe Técnico 235-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG.

**ARTÍCULO 3°.- Encargar** a la Administración Local del Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución a los administrados solicitantes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



RJVM/yisg  
Cc.Arch.